Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01052

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 24) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 24 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00184

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el 12 de diciembre de 2022.

2. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

3. Por secretaria contabilícese el término del numeral 1°.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00290

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$3.316.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00220

No se accederá a la solicitud que antecede, como quiera que ya se ofició a las entidades CIFIN-TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA mediante oficios No. 1497 y 1498 del 22 de septiembre de 2020, retirados el 06 de octubre de 2021 por el señor EDGARDO RIBON autorizado por el apoderado demandante para tal fin.

Luego el interesado deberá indicar el trámite dado a los oficios precitados.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02016

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 19) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 19 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01946

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 19) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 19 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00216

I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA** en contra **HAROLD FABIAN RAMIREZ VERA** y **HECTOR CASTAÑO VELASQUEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuyo dinero allí pactado ha resultado impagado.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **HAROLD FABIAN RAMIREZ VERA** mediante aviso quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Por su parte el demandado **HECTOR CASTAÑO VELASQUEZ** se notifico mediante curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda.

Así las cosas, mediante auto del 30 de agosto de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción genérica de que tata el artículo 282 del C. G. del P.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de la letra de cambio sin número por la suma de $1.000.000,_{00}$.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso la letra de cambio allegada con la demanda ejecutiva tiene mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carecen de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

Por consiguiente, el artículo 621 del C. Co., establece los requisitos generales que deben contener todos los títulos valores para ser considerados como tales, así mismo el artículo 774 de la misma norma, prevé otros requisitos adicionales o especiales para esta clase de documentos, que al tenor de lo expuesto rezan:

*"**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
(...).

***"Articulo 671.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Así las cosas, y reunidos los requisitos anteriormente expuestos, se allegó con la demanda como título base de esta ejecución letra de cambio sin número la cual cumple con todos los requisitos anteriormente mencionados.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *"En su oportunidad, el demandado*

presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....".

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** la excepción genérica conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y que no fueron objeto de discusión en el presente asunto.

Tercero: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $90.000,oo M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01470

Como quiera que la parte actora allego en su oportunidad la documental ordenada el auto del 18 de agosto de 2022, aunado a ello la DIAN en respuesta vista a folios 99 y 100 indicó que se puede continuar con los tramites del asunto, se procederá a ello.

ASUNTO

Procede el Despacho a fallar el asunto de la referencia, un vez surtidas las etapas procesales correspondientes.

ANTECEDENTES

1.4 Fundamentos Fácticos

La solicitud de apertura de la sucesión fue presentada por **NESTOR JAIME REYES FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.107.220 en representación de su padre NESTOR JAIME REYES LOPEZ (Q.E.P.D.) HIJO de los causantes, por **ANA ESPERANZA REYES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.821.312 y **RUTH DELSY REYES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.512.626 en su calidad de HIJAS de los causantes **LUIS ENRIQUE REYES** y **MARIA ISABEL LOPEZ DE REYES.**

Se señaló que la masa hereditaria está conformada por la siguiente partida única que constituye el acervo hereditario, a saber:

El 100% de un lote de terreno junto con su casa de habitación en el en el edificada que hace parte de la URBANIZACION SAN MATEO, ubicada en la Transversal tercera A este (3AE) numero veintiocho doce (28-12) del Municipio de Soacha en Cundinamarca, la edificación tiene un área de construcción de cuarenta y un metros cuadrados con cuatrocientos dieciocho centímetros de metro cuadrado (410418 mts^2) en dos plantas; identificado con Matrícula inmobiliaria No. 051-15491 y Cédula Catastral No. 01-02-0185-0035-000. Alinderado como se describe en la diligencia de inventarios y avalúos y adquirido por los causantes mediante compraventa realizada a MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ (anotación No. 015 del folio de matrícula).

1.5 Actuación Procesal

Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, a través de la providencia calendada 13 de

noviembre de 2019, esta sede judicial, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **LUIS ENRIQUE REYES** y **MARIA ISABEL LOPEZ DE REYES**, ordenándose el emplazamiento de que trata el artículo 490 *ibídem.*

Mediante audiencia de fecha 27 de octubre de 2021, el despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados por el interesado.

Agotados los presupuestos procesales correspondientes, se procedió a decretar la partición, por lo que se designó al apoderado judicial de la parte actora como partidor quien dentro del término legal procedió a presentarlo.

1.6 Recaudo Probatorio

Con el libelo introductorio se presentó además del poder conferido al abogado para actuar en el presente asunto, el Registro de Defunción de la causante, Registro Civil de nacimiento de los herederos, certificado de matrimonio de los causantes y el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en la partida única de esta sucesión, además, la apreciación catastral del bien relicto.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar, que el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, prescribe para el trámite de aprobación al trabajo de partición que, *"el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"* pero si en el evento de que se hubiere corrido traslado y ninguna *"objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."*

En efecto de conformidad con la citada normatividad, el juez deberá dictar sentencia de plano aprobando el trabajo de partición, si el mismo es presentado de común acuerdo por los herederos y el cónyuge supérstite o en su defecto deberá convocar a audiencia cundo previo traslado al trabajo de partición no se hubiere objetado.

De ahí que, si bien es cierto que aunque la esquemática preponderante oral del ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada por viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la sucesión fue adelantada de común acuerdo y no existió objeción alguna frente al trabajo de partición, adicionalmente en la audiencia de inventarios y avalúos el apoderado actor solcito se dictara sentencia de manera escritural.

Cabe resaltar, que si bien es cierto el numeral 5° ibídem, pregonó que si hubieran o no propuesto *"objeciones, el juez ordenara que la partición se*

rehaga cuando no este conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado" en el caso bajo estudio, observa el Despacho que el trabajo de partición cumple con los presupuestos normativos, por lo que de contera surge la procedencia de la sentencia aprobatoria de la partición.

En fin, se evidencia que en este proceso han concurrido las exigencias establecidas en la ley, y se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido interesado alguno a hacer valer sus derechos, por lo que es posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición, presentado a folios 79 a 87 de esta encuadernación.

Téngase en cuenta que a los herederos **NESTOR JAIME REYES FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.107.220, **ANA ESPERANZA REYES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.821.312 y **RUTH DELSY REYES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.512.626 se les adjudica el 100% del acervo hereditario, correspondiéndoles a cada uno el porcentaje de 33.333% del acervo.

SEGUNDO: Inscríbase el presente fallo y el trabajo de partición en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva, donde se haya inscrito el bien adjudicado, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas a costa de la parte interesada.

TERCERO: Protocolícese a costa de la parte interesada en la Notaría que esta elija, el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01472

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.278.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01974

De conformidad al memorial que antecede, se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como mandatario judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Pese a que la parte actora aporto notificaciones de que tratan los artículos 292 y 292 del C. G. del P., positivas las mismas no tuvieron el efecto de notificar al demandado de conformidad a la documental vista a folio 21 y 30, pues el demandado se encuentra retirado del Ejército Nacional desde el 30 de noviembre de 2015. Así las cosas la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 07 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 34).

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 07 de julio de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:-Condenar en costas a la parte actora en la suma de $300.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00360

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.** contra **MARIA ZENAIDA MURCIA RODRIGUEZ, JAVIER FERNANDO SAENZ BARRERA** y **JOSE GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual y no reposan originales en esta sede judicial.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01604

De conformidad al memorial que antecede, se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como mandatario judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 37).

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 07 de julio de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:-Condenar en costas a la parte actora en la suma de $40.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

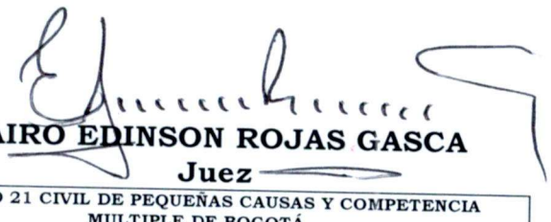

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-00219

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, la parte interesada deberá indicar el trámite dado al oficio No. 1916 del 15 de septiembre de 2015 el cual ordeno el desembargo del bien inmueble.

Oficio que fue retirado por la señora FLOR MARIA ORTIZ.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00786

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 26) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 26 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01110

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 12) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 14 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00112

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 17) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 18 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01528

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 70) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 70 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00252

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 39) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 39 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00256

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 13) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 13 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00464

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$2.510.500,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00064

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.300.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01794

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.200.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2010-01348

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO** como apoderada judicial del demandado **EDWIN BLADIMIR TORRES LEON** en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte se le indica a la prenombrada togada que un vez revisado el Portal del Banco Agrario no hay títulos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00978

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$300.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00102

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. **LINA MARCELA BALLEN BELTRAN** acepto el cargo de abogada de pobre de la demandada.

Por otra parte obre en autos los abonos realizados por la pasiva. Téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00102

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO SEVILLA PARQUE RESIDENCIAL AGRUPACIÓN A - P.H.,** en contra de **GLORIA ROCIO LOZANO MELO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **GLORIA ROCIO LOZANO MELO** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$580.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01678

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$700.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01288

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 79) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 79 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01345

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 31) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 31 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01366

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 29) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 29 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00772

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 29) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 29 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00962

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 22) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 22 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02056

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA** se notificó de la demanda mediante aviso y dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED – EN INTERVENCIÓN** en contra de **LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$197.000,**00 M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00092

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) del salario pensión y demás emolumentos que devengue la demandada **BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ** como pensionada de **FOPEP.** Ofíciese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **$31.500.000,00**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00310

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20428161 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Oficiese.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02146

No se tendrá en cuenta las notificaciones allegadas por la actora como quiera que de conformidad a la respuesta allegada por CREMIL (FL. 29) se indica que no tiene las facultades para notificar a la demanda.

Así las cosas proceda la parte ejecutante a integrar en debida forma el contradictorio notificando en las direcciones reportadas en el memorial prenombrado, tal como se ordenó en auto del 28 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P., para lo anterior cuenta con el término de treinta (30) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01534

Teniendo en cuenta que se allego el Despacho Comisorio No. 031 auxiliado por la Alcaldía Local de Kennedy, comisión para la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución y teniendo en cuenta que dicha diligencia realizada el pasado 15 de junio de 2022 fue efectiva se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado que efectúa la demandante **PAOLA ANDREA ZAPATA GARZON** contra **CARLOS ARMANDO MORA** por efectuarse la entrega del bien objeto de restitución a través de Despacho Comisorio, bien inmueble entregado al apoderado de la parte actora Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES.

Segundo. Desglósense los documentos que sirvieron de base a la acción a favor del demandante. Déjense las constancias del caso.

Tercero. Archívense las presentes diligencias, una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 47 fijado hoy 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA